

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. . . . .	12 rs. Id. fuera. . . . .	16
Tres id. . . . .	45 . . . . .	45
Seis id. . . . .	90 . . . . .	90
Un año. . . . .	180 . . . . .	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de Hacienda.

(Continuacion.) (1)

#### Viñas.

Los terrenos destinados al cultivo de la vid se explotan de diferentes maneras, segun las costumbres y necesidades de los pueblos y conforme á lo que exige la clase del fruto y su aplicacion propia y más ventajosa.

Hay localidades y aun comarcas en donde se vende la uva en grano ó racimo, en cuyas cartillas deben representarse así estos productos, eliminándose los gastos de fabricacion del vino que figura como ejemplo en el modelo núm 8.º del reglamento: hay otras en donde la uva se destina á pasa, y en este concepto deben determinarse los productos íntegros en especie, cambiando los gastos de elaboracion de vino por los de pasero y caja, sera ú otra clase de envase ordinario; y hay por fin otras, que son las más, en donde el fruto de la vid se destina generalmente á la elaboracion y venta del vino, para cuyos casos sirve perfectamente el ejemplo del precitado modelo con todos sus detalles.

En la designacion de estos productos íntegros en especie prudentemente calculados, como queda dicho para las tierras de sembradura y como hay que hacerlo para todos los demás objetos de riqueza, deben comprenderse los de la pampañera, los de los sarmientos y otras leñas muertas que resultan de la poda y descepo de las vides que se reponen, y los del orujo que se utiliza en la fabricacion del aguardiente y otros usos

(1) Véase el número anterior.

Los gastos de explotacion de las viñas están bien claramente marcados como ejemplo en el modelo del reglamento. Por lo tanto, si estos no se exageran con el propósito calculado de disminuir el líquido imponible, si los de reposicion por deterioro de vides no exceden, porque en ningun caso deben exceder, de un décimo quinto, y los de custodia se limitan al jornal de un guarda, por tres meses y por el número de obradas ó aranzadas de viñas que pueda este custodiar, se habrá llenado el objeto de la ley.

La Direccion general cree que al fin se llenará este en todos los casos; pero en los que hacen referencia á viñas, olivares, montes y otra clase de arbolados, serán doblemente indisculpables las faltas, y revestirán hasta carácter de ingratitude, porque todos estos objetos de riqueza vienen teniendo por la ley desde 1845 una proteccion hasta excesiva con la exencion del pago de contribucion concedida por quince y treinta años á las viñas y arbolados

#### Olivares.

En los olivares debe tenerse en cuenta una observacion análoga á la que queda hecha para las viñas respecto de aquellos pueblos en cuyas cartillas deba consignarse en los productos íntegros en especie el de acituma ó el de aceite.

A este producto, que es principal, hay que agregar, como ya se indica en el modelo, el de los pastos, cuando el terreno se utilice de este modo; el de las leñas procedentes de la poda ó desvareto; el del orujo, y además el rendimiento que ofrezca la parte del terreno que cada año se destine á la siembra de cereales y semillas, cuyos

gastos de labranza sirven al propio tiempo para obtener este resultado y para mejorar las condiciones y fructificacion del arbolado.

Este gasto, por consiguiente, es, como se ve, en este objeto de riqueza, doblemente reproductivo que en los demás.

El de conduccion de la aceituna al molino, que regularmente se halla en la misma finca, ó muy próximo á ella, entra regularmente con el de molienda y otros consiguientes á esta operacion; pero en ningun caso pasa este del 10 por 100 del producto neto.

Y para la designacion de todos los demás debe tenerse siempre presente la observacion general de no atribuir desembolsos exagerados á terrenos y arbolados á que por su inferior calidad se fijan productos exiguos, para no incurrir en contradicciones fáciles de ser advertidas, y por lo tanto desechadas

#### Montes.

Para calcular y fijar en las cartillas de evaluacion los productos íntegros y los gastos reproductivos ó de explotacion de los montes y bosques, ya sean estos de encina, ya de alcornoque, ya de otra clase, y cuyas maderas se destinan á construccion, al carboneo, etc., es preciso tener en cuenta ante todas cosas la forma en que estas fincas se explotan y benefician, ya sea esta arreglada á los buenos principios de selvicultura, ó ya se realicen sus productos de una manera discrecional. De cualquier modo los resultados vienen á ser análogos, salvo raras excepciones, durante un periodo determinado de tiempo, si bien dichos buenos principios aconsejan se hagan las cortas y

entresacas por años y por zonas de determinada extension, á fin de que en el trascurso de diez, doce ó más periodos se halle ya la zona que se explotó primero en disposicion de volverse á explotar.

De este modo es fácil consignar en la cartilla los productos íntegros que por el expresado concepto de cortas para maderajes, carboneos y otros usos corresponden á cada hectárea en el año comun del decenio.

Pero los montes y bosques tienen además otros productos muy importantes que deben acumularse al anteriormente citado en la misma forma que expresa el modelo de reglamento para los demás objetos de riqueza.

El de los pastos suele ser de la mayor consideracion y de un rendimiento constante, ya se arrienden estos para invernar ó para veranear los ganados segun sus clases, y segun tambien la situacion topográfica y climatológica de los pueblos ó regiones de que se trate.

El producto de la bellota es tambien considerable, no sólo para la venta de este fruto, sino para el cebo del ganado de cerda, que es el acto á que se aplica más generalmente el nombre de montañera.

El de los corchos es asimismo de importancia suma por la grande aplicacion que tiene no sólo á las vasos ó cajas para colmenas, sino para otros importantes usos, como es uno principalísimo el de los tapones, cuya industria sostiene á varios pueblos, especialmente en las provincias de Aragon y Cataluña.

Por último, hay las leñas muertas, resinas, caza y espartos, siendo ya hoy estos últimos una indus-

tria tan desarrollada (y por cierto que figura en muy pocos amillaramientos), como que se utiliza cual materia filamentososa en la fabricacion de tejidos de muchas clases, y hasta en la del papel ordinario.

Formuladas tan minuciosamente en las cartillas las cuentas de estos productos, para imputar los respectivos á cada unidad ó hectárea, y deducidos los gastos de explotacion puramente indispensables en la forma determinada por el artículo 101 del reglamento de amillaramientos, se obtendrá el verdadero líquido imponible para las más justas y equitativas evaluaciones.

Con las observaciones que quedan hechas respecto de los cultivos más principales, cree la Direccion general que no han de ser necesarias más extensas y minuciosas explicaciones acerca de otros muchos objetos de riqueza agricola de que podria seguirse tratando, especialmente respecto de aquellos que son propios y exclusivos de ciertas y determinadas regiones por las condiciones y situacion topográfica y climatológica de los pueblos ó zonas en que se cosechan productos tan estimables, como el arroz, la cochinilla, la caña de azúcar, etc., etc.

#### Cañas de azúcar.

Terminará, no obstante, la Direccion esta parte de su circular con un breve ejemplo, ya que en el modelo núm. 8.º del reglamento no han podido tampoco ponerse todos, referente al último concepto de los citados, ó sea al cultivo de la caña de azúcar, por lo mismo que este ramo de riqueza, bastante nuevo en la Península, se va extendiendo ya tanto, y produciendo tan excelentes resultados su desarrollo, especialmente en las provincias de Valencia, Castellon, Málaga y otras, como que se sabe que son ya varias las Compañías que se han organizado para el establecimiento de ingenios y explotacion de la industria azucarera.

#### Coste de una fanega de tierra de marco real.

	Pesetas.
9 Obradas de arada, á 7'50.	67 50
8 Jornales para atajar la tierra á 2.	16
10 Idem para la postura de la caña, id.	20
600 arrobas de planta, á 60 cénts, de peseta	360
19 jornales para riegos, á 2.	38
33 Idem para cava, id.	66
46 Idem para viña, id.	32
Zafra.	100
	699 50

Producto de 2.000 arrobas de caña, á 50 céntimos.	1000
Líquido.	300 50

Acerca de esta demostracion deberá tenerse presente:

1.º Que ella no es más que un ejemplo, y por lo tanto variable segun las condiciones de los terrenos y respectivas localidades.

Y 2.º Que cual se deja indicado, corresponde á una medida de tierra de determinada extension superficial y de clase ó calidad media, cuyos productos y gastos podrán variar tambien segun que sea mas ó menos féráz el terreno á que los casos prácticos hayan de aplicarse.

#### Ganaderia.

Siguiendo la Direccion en el sistema de observaciones que se ha propuesto en la presente circular, tócala hablar ahora de riqueza pecuaria, concepto importante, como queda dicho, y que adquiere tambien el desarrollo consiguiente á las necesidades, adelantos y bienestar del país

(Se concluirá).

### Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 284.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan y practiquen activas y eficaces diligencias para hallar el paradero de dos caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidas las pongan á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Baena con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecen las garantías suficientes.

Córdoba 12 de Febrero de 1879.

El Gobernador,

Enrique de Leguina.

Señas.

Un potro negro, cerca de dos años, sin hierro.

Un muleto de igual edad, negro, de buena alzada y aguileño.

Núm. 266.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en Real orden de 29 de Diciembre del año próximo pasado me dice lo que sigue:

Con esta fecha se dice por este Ministerio al de Gracia y Justicia lo que sigue:

Excmo. Sr.: En vista de la Real orden dirigida á este Ministerio con fecha 3 de Julio próximo pasado por ese de su digno cargo, acompañada de una instancia de D. Antonio Casas y Castillo, Registrador interino que ha sido de la propiedad, solicitando que se declare si la insercion en la «Gaceta» y «Boletines oficiales» de los anuncios para la devolucion de

fianzas prestadas por aquellos debe ó no ser de oficio, y

Considerando que la referida insercion debe mandarla el Juez de primera instancia respectivo, segun lo dispuesto en los artículos 306 de la ley hipotecaria y 217 del Reglamento para su ejecucion, no siendo por tanto un acto voluntario en el Registrador que cese en el desempeño de su cargo, razon por la que no puede obligársele á la insercion de un anuncio y menos cuando este se publica en interés del público y no del Registrador.

Considerando que en la mayoría de los casos, la fianza que aquellos prestan es pequeña y muy costosa la insercion por seis veces en la «Gaceta» y «Boletines oficiales» de las provincias, y desde el momento que estos tubieran que abonar los repetidos anuncios seria ilusorio el derecho de los Registradores á la devolucion de la fianza, pues se la entónces preferible su pérdida total, lo cual no puede tener lugar puesto que á nadie se le puede privar de su derecho á que se le entregue la fianza que puso para desempeñar el cargo en que cesa desde el momento que ha terminado su cometido; S. M. el Rey que Dios guarde ha resuelto que la insercion en los «Boletines oficiales» y «Gaceta» de los anuncios predichos sean de oficio, insertándose por mandamiento del Juez respectivo en aquellos y en esta por quien corresponda.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion digo á V. S. para su conocimiento y publicacion en el «Boletin oficial» de esa provincia á los efectos consiguientes »

Lo que he dispuesto se haga público en el «Boletin oficial» de la provincia segun se ordena en la presente Real orden.

Córdoba 7 de Febrero de 1879.

El Gobernador,

Enrique de Leguina.

### Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Núm. 275

Negociado de Estancadas.

El dia 15 de Marzo próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas la adquisicion en pública subasta de sesenta y un pesos básculos para el servicio de los almacenes de efectos estancados bajo las bases que contiene el anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» número 37 correspondiente al dia 6 del corriente mes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en mencionada subasta.

Córdoba 8 de Febrero de 1879.  
=El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

Núm. 278.

Derechos Reales.=Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha publicado en la «Gaceta de

Madrid» correspondiente al dia 6 del actual la Real orden siguiente:

«He dado cuenta al Rey que Dios guarde del espediente instruido en esa Direccion general sobre reforma del párrafo segundo del artículo 6.º del Reglamento provisional para la administracion y realizacion del impuesto sobre Derechos Reales y trasmision de bienes de 14 de Enero de 1873; y considerando que con arreglo al párrafo segundo del artículo 6.º del Reglamento citado, debe pagar en la actualidad el que compre el derecho de retroventa el 2 por 100 del valor de la finca; considerando que el antedicho Reglamento es posterior á la ley de presupuestos de 1872 y como tal Reglamento parece natural que no debiera haber hecho mas que desarrollar y poner en práctica lo dispuesto por la ley, pero sin alterarla ni modificarla; considerando que la base 2.ª de la letra C. de la referida ley de presupuestos dice que:

«las adjudicaciones en pago, compra-ventas, reventa y cesiones á título oneroso, satisfarán el 3 por 100» y en la base 3.ª se lee que «el impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo:» (considerando, por tanto, que mientras el Reglamento exige el pago del 2 por 100 del valor total de la finca, la ley en sus citadas bases no exige mas que el 3 por 100 del valor de los bienes y derechos sujetos al impuesto, siendo consecuencia natural que cuando únicamente se adquiere un derecho no se debe satisfacer mas que el 3 por 100 del valor del derecho adquirido, sin tener en cuenta para nada el de la finca gravada; y considerando, por último, que existiendo contradiccion entre la ley y el Reglamento, y no debiendo este haber alterado aquella es claro y evidente que para armonizar ambas disposiciones debe modificarse el párrafo antedicho del Reglamento en el mismo sentido en que está redactada la ley; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien acordar la modificacion del párrafo segundo del artículo 6.º del Reglamento del impuesto de Derechos Reales de 14 de Enero de 1873 en los términos siguientes: «La trasmision del derecho de retroventa, en virtud de contrato, queda sujeta al pago del 3 por 100 del precio por el que se adquiere el derecho, debiendo completar el adquirente, al usar de este, el impuesto del 3 por 100 del valor total de la finca.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1878. - Orovio.

Lo que me apresuro á publicar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público la importante alteracion que esta soberana disposicion introduce en la legislacion del impuesto.

Córdoba 10 de Febrero de 1879.  
=Carlos Lopez de Longoria.

# Administración económica de la provincia de Córdoba.

Lista de los contribuyentes que estaban debiendo al Tesoro público sus contribuciones por años anteriores á 1877-78, y que en virtud del artículo 8.º de la Ley de presupuestos vigente las han satisfecho con primeras décimas de billetes del Empréstito nacional y parte en metálico, á saber:

Pueblos.	Número del recibo.	Contribucion y año á que corresponde.	Nombre del contribuyente.	Importe del recibo	Parte del Tesoro.	Ha satisfecho.		Cesion al Tesoro.
						En metálico.	En primeras décimas	
Lucena.	2853	Territorial 75-76.	D. Pedro Muñoz de Toro.	364 52	290 40	76 12	288 40	»
»	2877	» 76-77.	El mismo.	329 28	275 28	55 30	273 98	»
»	1448	» »	José Alvarez Sotomayor.	2368 53	1977 56	397 09	1971 44	»
»	930	» »	Fernando Cabrera.	118 02	98 97	19 16	98 86	»
				2815 83	2351 81	471 55	2344 28	»

Córdoba 20 de Enero de 1879. — José Ruiz del Portal.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en la prevención octava de la orden circular de la Direccion general de contribuciones de 22 de Agosto del presente año, se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los contribuyentes como medio de facilitar sus reclamaciones á esta Administracion sobre cualquiera inexactitud que adviertan.

Córdoba 28 de Enero de 1879. — El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

## AYUNTANIENTOS.

Núm. 262.

### Alcaldia constitucional de Lucena.

Formada la lista de los electores de este distrito con arreglo á las prescripciones contenidas en los artículos 40 de la ley municipal vigente y 22 de la electoral de 20 de Agosto de 1870, queda espuesta al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince dias, para que los interesados tengan conocimiento de ella, y puedan hacer las reclamaciones oportunas dentro del plazo de quince dias, á contar desde la fecha que esta última prefija; en la inteligencia de que una vez transcurrido sin efectuarlo, no serán admitidas las que con posterioridad se presenten.

Lucena 1.º de Febrero de 1879.  
— José de Alba.

Núm. 280.

### Alcaldia constitucional de Aguilar.

Don Rafael Moreno y Claveria, Jefe honorario de Administracion civil y Alcalde constitucional de esta ciudad de Aguilar.

Hago saber: que decretados por la Direccion general de contribuciones los trabajos para la comprobacion parcelaria de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de esta ciudad, y debiendo darse principio en un término breve á estas operaciones por la Comision nombrada al efecto; en cumplimiento de lo que preceptúan el artículo 4.º de la instruccion de 1.º de Febrero de 1847, y el artículo 13 del Reglamento general de estadística de 18 de Diciembre de 1846, se

concede el plazo de veinte y cinco dias para que los contribuyentes presenten relaciones arregladas á los modelos números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º que acompañan á dicho Reglamento.

Al efecto se tendrán presentes las siguientes prescripciones:

1.º Quedan exentos de presentar relaciones los perceptores de censos, foros ú otras cargas permanentes ó redimibles impuestas sobre la propiedad inmueble.

2.º Tampoco las presentarán los inquilinos de fincas urbanas, ni los arrendatarios de casas ó establecimientos destinados á el ejercicio de alguna industria, aunque sean únicos.

3.º Los propietarios de fincas rústicas y urbanas prescindirán en sus relaciones de señalar las cargas de toda clase con que estén gravadas, ó de hacer deduccion alguna en la apreciacion de su renta ó utilidad por este concepto.

4.º Al designar los mismos la renta anual á cada una de las fincas dadas en arrendamiento, lo harán en dinero ó frutos ó en ambas cosas, segun la forma en que la perciban, especificando siempre la cantidad y clase de estos últimos.

5.º Igualmente se omitirá hacer mencion del precio y origen de la adquisicion, cualquiera que sea el motivo con que se haya verificado.

6.º Cuando no cultivaren directamente por sí mismos las heredades de su propiedad, no tendrán obligacion de designar sus linderos, cuya designacion se hará por los arrendatarios.

7.º Estos últimos manifestarán en sus relaciones el beneficio líquido que les resulte despues de satisfecha la renta y cubierto los gastos de explotacion puramente indispensables.

8.º Todas las relaciones se presentarán en papel comun, firmadas por las personas que las presenten ó por un testigo á su nombre si no supieren escribir.

9.º Los que deseen alguna aclaracion, pueden consultar las dudas que se les ofrezcan en la Secretaría municipal.

Trascurrido el plazo concedido, cuyo término espira el dia seis de Marzo próximo venidero, las personas obligadas que hayan dejado de presentar sus relaciones, quedarán responsables al pago de la multa señalada en el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ó sea la cuarta parte de la renta de sus fincas, cuya multa será doble, y de irremisible exaccion, cuando de la comprobacion de dichas relaciones sobre el terreno mismo resulte que han faltado á la verdad, segun en dicho artículo se determina.

Y para conocimiento general de los contribuyentes se publica y fija el presente edicto en los parajes de costumbre, insertándose además en el «Boletín oficial» de la provincia.

Aguilar 8 de Febrero de 1879.  
— El Alcalde, Rafael Romero.

## JUZGADOS.

Núm. 261.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Emilio Fleury de la Calle, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: que en espediente de necesidad y utilidad que se sigue en este Juzgado ante la fé del infrascripto Escribano, á instancia de D. José Gonzalez y Gonzalez, de esta vecindad, como padre de los menores doña Rafaela, doña Maria del Rosario, doña Maria de los Dolores, don José, doña Maria Manuela y don Manuel Gonzalez y Obreiro, he acordado sacar en pública

subasta para su venta la finca siguiente:

Una casa situada en esta ciudad calle Puerta de Gallegos, número cuarenta y siete, cuya fachada mira al Norte, y linda por la derecha saliendo con la casa número cuarenta y cinco de don José Cantuel y Lopez, por la izquierda con la número cuarenta y nueve de don Manuel Garcia Lovera, y por la espalda con la precitada casa número cuarenta y cinco lindera á la derecha; cuya superficie y demás de que se compone constan del citado expediente, apreciada en la cantidad de ocho mil seiscientos cuarenta y cuatro pesetas, ó sean treinta y cuatro mil quinientos setenta y seis reales, tipo para la subasta. 34576

Para el remate de dicha finca he señalado el dia primero de Marzo próximo de doce á una del mismo, en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle Ambrosio de Morales, número cuatro; previéndose que no se admitirán más posturas que las que cubran el aprecio dado á la finca.

Dado en Córdoba á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve. — Emilio Fleury de la Calle. — Por mandado de S. S., Manuel Guil'en.

Núm. 270.

### Juzgado de primera instancia de Lucena.

D. Lorenzo Jacobo Sanchez y Cortruelo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio del Espino y Garcia, natural y vecino de esta ciudad, casado, guarda municipal, de cuarenta y cinco años de edad, para que en el término de veinte dias, contados desde la insercion de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, se presente en

